

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00623/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de marzo de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00006/TLALMANA/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito información de los adeudos que tiene el municipio de Tlalmanalco con acreedores diversos como bancos o empresas privadas por prestación de servicios o bienes inmuebles y muebles presentados en el ejercicio fiscal 2011.

Solicito información amplia sobre la compra de bien inmueble comprado por el municipio de Tlalmanalco en la colonia pueblo nuevo perteneciente al mismo municipio de Tlalmanalco para fines públicos y si dicha compra se llevó a cabo con recursos del municipio o con recursos de que otro tipo y si el pago ya fue efectuado o está en trámite, el monto de dicha operación y los datos catastrales del predio

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(UBICACIÓN) y el nombre de la persona con la cual se contrajo dicha transacción de la compra del citado predio ejidal...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el diecinueve de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00623/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“No se me ha entregado la información requerida y son 25 días de espera sin una explicación al respecto sólo me dicen que esta en proceso pido se me entregue de inmediato”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el ocho de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del nueve al treinta de marzo del mismo año, sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el diecinueve de marzo de dos mil doce, por haber sido inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del dos al veinticinco de abril de dos mil once, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni del cuatro al seis de abril, de dos mil doce, en virtud de que fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el diecinueve de abril de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad relativo a que no se le ha entregado la información solicitada, es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Ahora bien, es de destacar que el recurrente solicitó información respecto a:

1. Los adeudos que tiene el municipio de Tlalmanalco con acreedores diversos, como bancos o empresas privadas por la prestación de servicios o bienes muebles e inmuebles durante el ejercicio 2011.
2. La información amplia en relación a la adquisición del inmueble ubicado en la colonia Pueblo Nuevo, municipio de Tlalmanalco; si la adquisición se llevó

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a cabo con recursos del municipio o con qué tipo de recursos; si el pago cubierto o está en trámite, su monto, los datos catastrales del predio (ubicación); así como el nombre de la persona con quien se celebró compra del citado predio ejidal.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado procede al análisis de la primera de las solicitudes formuladas por el recurrente, relativa a los adeudos que tiene el ayuntamiento de Tlalmanalco con acreedores diversos, como bancos o empresas privadas derivados de la prestación de servicios o bienes inmuebles y muebles, durante el ejercicio 2011.

Ahora bien, es de aclarar que de la solicitud que antecede, se advierte que el recurrente pretende obtener información respecto al adeudo adquirido por el sujeto obligado durante el ejercicio 2011, pues si bien de la solicitud de donde deriva este medio de impugnación, se aprecia que solicitó información relacionado con el adeudo con bancos o empresas privadas, provenientes de la prestación de servicios, bienes muebles e inmuebles; empero, esta aclaración sólo fue formulada a manera de ejemplo, pues la información pretendida, se relaciona con el cúmulo de la adeuda del ayuntamiento de Tlalmanalco, por todo el ejercicio fiscal que menciona, así como de cada uno de los conceptos que la generaron.

Continuando con este mismo contexto, es de precisar que la palabra deuda, deriva del latín "*debīta*", y significa la obligación que un sujeto tiene de reintegrar, satisfacer o pagar, especialmente dinero.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, se denomina deuda a las obligaciones contraídas con un tercero, ya sea una persona física o una mera entidad jurídica.

En tanto que deuda pública, es aquella que los Estados tienen frente a particulares, otros estados u organismos internacionales de crédito.

Ahora bien, es el momento de analizar si la referida información constituye información pública que genera, administra o posee el sujeto obligado, de tal suerte que es necesario citar los siguientes artículos 256, fracción II, 258, fracciones I, II, VII, 259, fracción II, A), 261, 270, y 273, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“...**Artículo 256.** Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:*

(...)

***II.** Los municipios.*

(...)

***Artículo 258.** Para efectos de este título se entenderá por:*

***I.** Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores;*

***II.** Endeudamiento neto: Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.*

(...)

***VII.** Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.*

***Artículo 259.** La deuda pública se integra por:*

(...)

***II.** La deuda pública de los municipios:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

(...)

Artículo 261. *Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.*

(...)

Artículo 270. *El Estado y los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.*

(...)

Artículo 273. *Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan el Estado, los Municipios y las Entidades Públicas, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública, el que será considerado como información pública de oficio y se difundirá en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que la deuda pública lo constituye las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo entre otros, de los municipios.

Por endeudamiento se considera el conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, del mismo modo que la emisión de valores; y por saldo de la deuda pública, el total de ésta que se tiene a un día determinado.

Los ayuntamientos son autoridades en materia de deuda pública, quienes tienen la obligación de inscribir los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes, en el Registro de Deuda Pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es de citar los artículos 31 fracción XX, 33, fracción III, y 102, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública

Municipal del Estado de México;

(...)

Artículo 33. Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

(...)

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(...)

Artículo 102. Los municipios solo podrán contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado.

(...)”

Ahora bien, de la interpretación a los preceptos jurídicos que antecede, se aprecia que una de las atribuciones de los ayuntamientos, consiste en autorizar la contratación de empréstitos; sin embargo, es indispensable la autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso, para contratar créditos cuando los plazos de amortización sean superiores al término del trienio; del mismo modo, a los ayuntamientos sólo les asiste la facultad de contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este mismo contexto, es necesario transcribir el contenido del artículo 12, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"...Artículo 12. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables."

El artículo transcrito establece que la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada.

En ese tenor, dentro de la información pública de oficio se encuentra la deuda municipal, misma que constituye el motivo de la solicitud del ahora recurrente, por lo que resulta evidente que se trata de información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia, establece la obligación a cargo de los sujetos obligados de hacer pública la información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen, por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cualquier motivo recursos públicos, de lo que se concluye que genera la información relativa a la forma en que con recursos públicos se realiza el pago de las deudas municipales, por lo que se trata de información pública que genera en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, de la solicitud de información pública, se parecía que el recurrente también solicitó información amplia en relación a la adquisición del bien inmueble ubicado en la colonia Pueblo Nuevo, municipio de Tlalmanalco; si se llevó a cabo con recursos del municipio o con qué tipo de recursos; si el pago está cubierto o en trámite, su monto, los datos catastrales del predio (ubicación); así como el nombre de la persona con quien se celebró compra del citado predio ejidal; por ende, a efecto de determinar si la información solicitada es pública, esto es si la genera, administra o posee el sujeto obligado, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que prevé:

“...Artículo 129.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

(...)”

EXPEDIENTE:
RECORRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, del precepto legal en cita, se aprecia que las dependencias gubernamentales, entre ellos los ayuntamientos, les asiste la facultad de adquirir, arrendar y enajenar bienes y servicios; cuya adjudicación se efectuará mediante licitaciones públicas.

En este mismo contexto, se transcribe los numerales 13.1, fracción III, 13.27, 13.28, y 13.59, del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

*“...**Artículo 13.1.** Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)

***Artículo 13.27.** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 13.28.** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

(...)

***Artículo 13.59.** La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.”

Así, de la interpretación a los referidos artículos, se aprecia que los ayuntamientos están sujetos a las disposiciones previstas en el Libro Décimo Tercero del código sustantivo de la materia, para la adquisición, enajenación, arrendamientos y servicios; en consecuencia, tienen facultades para adquirir, arrendar, enajenar bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios, por medio de licitaciones públicas, excepcionalmente a través de invitación restringida o adjudicación directa.

Una vez adjudicado el bien o servicio licitado, el contrato se ha de firmar dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Bajo estas condiciones, es de suma importancia citar el artículo 115, del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, que señala:

“...Artículo 115. Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

(...)"

El precepto legal citado anteriormente, señala como requisitos mínimos de los contratos su objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen; formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías; penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento, términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación; causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos; las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista; señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado; renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, se concluye que los ayuntamientos, por consiguiente el de Tlalmanalco, le asiste la facultad celebrar contratos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles, vía licitación pública, adjudicación directa o bien invitación restringida; por lo que por cada trámite, se genera un soporte documental, lo que es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En estas condiciones y atendiendo a que el sujeto obligado, negó la entrega de la información pública solicitada, es evidente que infringió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio y haber sido generada por el sujeto obligado, **se ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM:**

1. La deuda pública adquirida por el sujeto obligado con diversos acreedores, durante el ejercicio fiscal 2011.
2. Toda la información que posee sobre la adquisición del bien inmueble ubicado en la colonia Pueblo Nuevo, municipio de Tlalmanalco; si se llevó a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cabo con recursos del municipio o con qué tipo de recursos; si el pago cubierto o está en trámite, su monto, los datos catastrales del predio (ubicación); así como el nombre de la persona con quien se celebró compra del citado predio ejidal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADO** el **motivo de inconformidad** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega de la información precisada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00623/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE MAYO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00623/INFOEM/IP/RR/2012.**

Magm/mdr.